



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintidós de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0335
RADICADO N° 2020-00169-00

En la presente acción de tutela, promovida por el señor LUIS FERNANDO AGUDELO LÓPEZ, asistido de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, representadas legalmente por quien haga sus veces, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Establecida la competencia para conocer de la acción de tutela en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, fijadas las reglas de su reparto en el decreto 1983 de 2017, es procedente la admisión de la acción de tutela. En consecuencia, se ordena notificar a las entidades accionadas, según lo señalado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, y se les concede el término de tres (03) días para darle respuesta.

Y, sin evidenciarse la imposibilidad de espera, advertido el trámite expedito de este amparo constitucional, así como la improcedencia mediante esta medida del reconocimiento prestacional pedido, no se cumplen los presupuestos del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, dándole si el procedimiento preferente y sumario para resolverla, por tratarse de una acción constitucional. Por consiguiente, denegada la medida provisional solicitada.

Reconocida la personería para representar los intereses del accionante, al abogado titulado JULIO CÉSAR MEDICA CARTAGENA, portador de la T. P. No. 209.142 del C. S. de la Judicatura. Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 y SS del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

RADICADO N° 2020-00169-00

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela promovida por el señor LUIS FERNANDO AGUDELO LÓPEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, representadas legalmente por quien haga sus veces.

SEGUNDO: Reconocer personería para representar los intereses del accionante, al abogado titulado JULIO CÉSAR MEDICA CARTAGENA, portador de la T. P. No. 209.142 del C. S. de la Judicatura. Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 y SS del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

TERCERO: Notifíquese a los representantes legales de las entidades tuteladas la presente acción por el medio más expedito, con el término de tres (03) días para darle respuesta y garantizarles el derecho de defensa.

CUARTO: NEGAR la medida provisional solicitada, por lo expuesto en precedencia.

QUINTO: Téngase como prueba en su valor legal la documentación allegada con la solicitud inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARGARITA MARÍA BUILES ECHEVERRI
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 097 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 23 de septiembre de 2020 a las 8 a.m.

La Secretaria 